



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZON  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00100-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

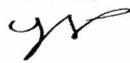
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día diez (10) de octubre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-6 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARIA INES SANCHEZ y Otros**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2014-00095-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), (Fls.494 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) proferida por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda (Fls.413 y ss.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

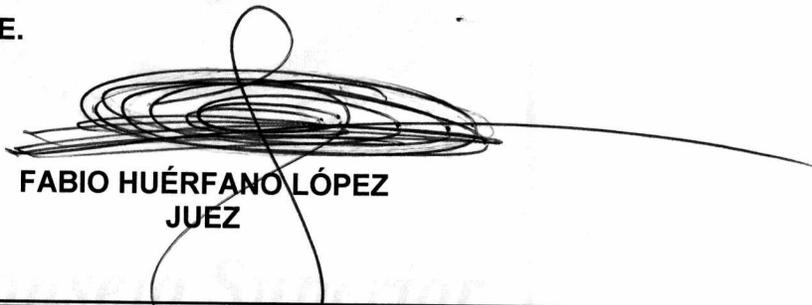
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIELA JIMENEZ MORA  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00072-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que mediante Oficio No.1418 de 10 de agosto de 2018, el Tribunal Superior de Tunja, designó al titular de este Despacho como Escrutador para la consulta Popular Anticorrupción del 26 de agosto de 2018. Que en virtud de lo anterior, la audiencia inicial programada para el día 27 de agosto de 2018, no puede llevarse a cabo, razón por la cual es necesario fijar nueva fecha para realizarla.

En consecuencia, se señala el próximo **dos (2) de octubre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias B1-6 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr style="width: 80%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



18c

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: EDGRA DANILO OBANDO PARRA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 011 201800123 00**

Proviene el proceso del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantarlos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Luego de avocar conocimiento del presente asunto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en los siguientes términos,

#### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, el señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA, interpone acción Ejecutiva en contra del Municipio de San Pablo de Borbur con las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Ordenar al Municipio de San pablo de Borbur dar cumplimiento inmediato de las siguientes sentencias judiciales: i) sentencia de primera instancia calendada el día 28 de junio de 2010, aclarada mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2011, del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, sentencia confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Descongestión, en providencia del 12 de febrero de 2013. Providencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho No.150013133005-2004-01299-01 quedando ejecutoriadas el 26 de febrero de 2013 (...).

**SEGUNDO:** Se efectuó la actualización mes a mes, con base en el índice de precios al consumidor, la fórmula matemática financiera señalada y lo indicado en la parte resolutoria y motiva de las sentencias en mención, en lo que refiera a cada uno de los pagos señalados en el numeral anterior, actualización que debe hacerse hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias. Además que el pago solicitado se efectuó de conformidad con los arts 176, 177, y 178 del CCA o normas correspondientes.

**TERCERA:** Se ordene el pago de intereses moratorios a la entidad demandada producto de los días de retraso en el cumplimiento de las sentencias que se ejecutan, contados desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el día 26 de febrero de 2013, conforme a lo estipulado en el artículo 177 del decreto 01 de 1984, hasta la fecha en que se cubra la totalidad de la obligación. (...)" (fl.2)

Como fundamentos de hecho señala que mediante providencia proferida el día 28 de junio de 2010, aclarada en auto del 18 de mayo de 2011 dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.2004-1299, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó al Municipio de San Pablo de Borbur reintegrar al demandante al mismo cargo de Secretario general del Despacho de la Alcaldía o a otro de igual o superior categoría y remuneración en la respectiva planta de personal, por el termino de veinte días, y reconocer y pagar al actor los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, sin solución de continuidad.

la que consta el salario del empleo de Secretario general de la planta de empleos del Municipio desde el año 2004, decreto de nombramiento del señor Edgar Danilo Obando Parra como secretario de Gobierno del Municipio de San Pablo de Borbur, con memorial de fecha 6 de mayo de 2014 la apoderada ante la negativa del Municipio de dar cumplimiento a las sentencias, envía reiteración sin recibir respuesta alguna frente al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por el demandante. Finalmente señala que el municipio realizo una consignación el día 21 de noviembre de 2014 por el valor de \$5.016.886, los cuales no cubren la totalidad de las obligaciones reconocidas en la sentencia base de ejecución.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan algunos requisitos, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia<sup>1</sup>. Por tal razón, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, al hacerse el estudio sobre los elementos sustanciales que debe contener la obligación (clara, expresa y actualmente exigible), encuentra el Despacho que en el presente caso no se satisface el elemento relacionado con que la obligación debe ser clara. Lo anterior si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda la parte ejecutante solicita *ordenar al Municipio de San Pablo de Borbur dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva actualización mes a mes, con base en el índice de precios al consumidor y el pago de intereses moratorios (fl.2)*, sin que indique de manera concreta la o las sumas de dinero que presuntamente le adeuda la entidad ejecutada al señor OBANDO PARRA y pretenda librar mandamiento de pago. De igual manera, no se allega la liquidación de la obligación realizada por la parte actora, de los cuales se pueda establecer o determinar el monto de la deuda para proceder así a librar el mandamiento de pago.

En este sentido, cabe aclarar que lo que busca la parte demandante a través del presente proceso ejecutivo es hacer efectiva una obligación de dar sumas de dinero, obligación que tiene una naturaleza económica, por tanto, para que exista claridad en la pretensión debe existir un soporte sobre el que se fundamente el monto del valor adeudado, monto sobre el cual el Despacho pueda librar mandamiento de pago, pues de lo contrario la obligación se torna confusa en el sentido de que si bien hay una orden de pago y una sentencia que se tiene como título base de la ejecución, no puede determinarse una suma de dinero cierta en la que se sustente la obligación ejecutable a través de la presente acción.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada, por la presencia de defectos formales al no existir claridad en la pretensión, que impide al Despacho verificar los valores concretos, y con ello establecer si la entidad dio cumplimiento total a la condena impuesta en la sentencia presentada como título ejecutivo.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda debe la parte actora allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA, contra el Municipio de San Pablo de Borbur, por

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACIÓN:

EJECUTIVO  
EDGAR DANILO OBANDO PARRA  
MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR  
15001 3333 015 201800123 00

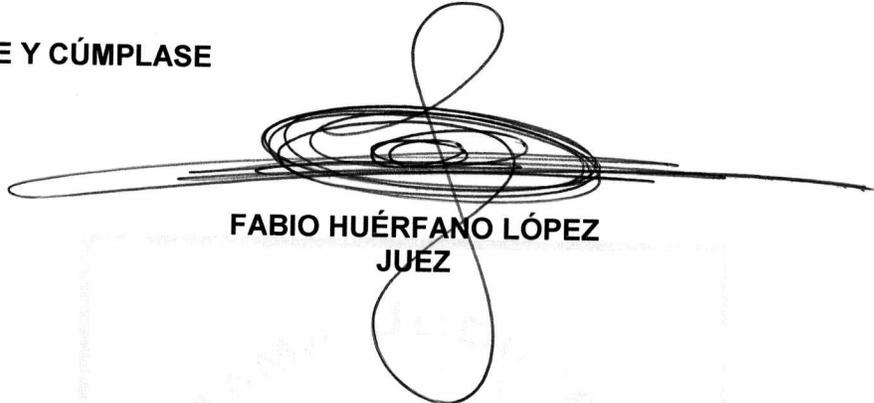
184

**SEGUNDO.** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

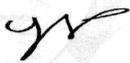
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

*Consejo Superior de la Judicatura*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800051 00**

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver memorial allegado por la parte demandante, en el que informa que el Municipio de Puerto Boyacá está desconociendo la suspensión provisional decretada por este Despacho en auto de fecha 12 de abril de 2018, que suspendió las normas que gravaban con impuesto de industria y comercio las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y que por tanto el Municipio no tiene la facultad para gravar con este impuesto dicha actividad y tampoco está facultado para emitir actos de determinación oficial de impuestos que pretendan gravar la actividad. Indica que los días 30 y 31 de mayo de 2018 el Municipio de Puerto Boyacá profirió requerimientos especiales a cuatro compañías que exploran y explotan hidrocarburos en el Municipio, proponiendo un mayor impuesto de industria y comercio por los ingresos originados por esta actividad en el año gravable de 2015 (fl.17-18 cdno medidas cautelares).

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada, que la Medida Cautelar era de obligatorio e inmediato cumplimiento, ya que el recurso interpuesto contra la providencia que la decretó se concedió en el **efecto devolutivo**, circunstancia que no impide el cumplimiento de la providencia apelada, ni suspende el curso del proceso, razón por la cual su cumplimiento a debido ser inmediato.

Ahora, respecto a las facultades del Juez para el cumplimiento de las medidas cautelares, el artículo 241 del CPACA establece:

***“Artículo 241. Sanciones.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato, como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días (...)” (subrayado del despacho)*

Dentro del presente proceso no se ha aportado respuesta del Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, sobre el cumplimiento de la Medida Cautelar decretada o las razones que haya tenido en caso de omisión o demora en el cumplimiento de la orden judicial, razón por la cual, ante la manifestación realizada por el actor, previó a decidir sobre la apertura del incidente sancionatorio, adoptará como medida conducente, la conminación al señor Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, para que se sirva proceder a dar cumplimiento inmediato a la MEDIDA CAUTELAR decretada en Auto de fecha 12 de abril de 2018, so pena de imponer en su contra las sanciones a que se refieren las normas legales transcritas o en caso de haber dado cumplimiento, remita al despacho en el término de la distancia las pruebas del acatamiento a la referida orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONMINAR** al Alcalde Municipal de puerto Boyacá, para que se sirva dar cumplimiento INMEDIATO a la MEDIDA CAUTELAR de **suspensión provisional y parcial** de los efectos del **Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°**, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de *“Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares”* (Código 105) y *“Extracción, Transformación de Gas y sus derivados”* (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio y los efectos del **Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, párrafo 2°**, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que *“A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere”*, en el referido Municipio, decretada en auto de fecha 12 de abril de 2018, so pena de IMPONER en su contra las SANCIONES a que se refiere el artículo 241 del CPACA y demás normas concordantes.

En caso de haber dado cumplimiento a la Medida Cautelar aludida, se le **requiere remitir** al despacho en el término de la distancia las pruebas del acatamiento a la referida orden judicial y si hubo lugar a retardo en el cumplimiento de la misma, exprese las razones que haya tenido para ello.

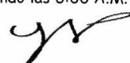
**SEGUNDO:** Por Secretaría, **oficiar** a la entidad demandada para que remita certificación sobre la existencia, notificación y objeto de los requerimientos especiales RE18-05 del 31 de mayo de 2018 a Mansarovar Energy de Colombia LTD; RE 18-02 a PARKO Services S.A., RE 18-03 a Joshi Technologies internacional INC; RE 18-04 a Ismocol S.A. de fecha 30 de mayo de 2018.

**TERCERO:** Notifíquese ésta providencia a las partes.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.  




00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN LUIS CASTILLA MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00086-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

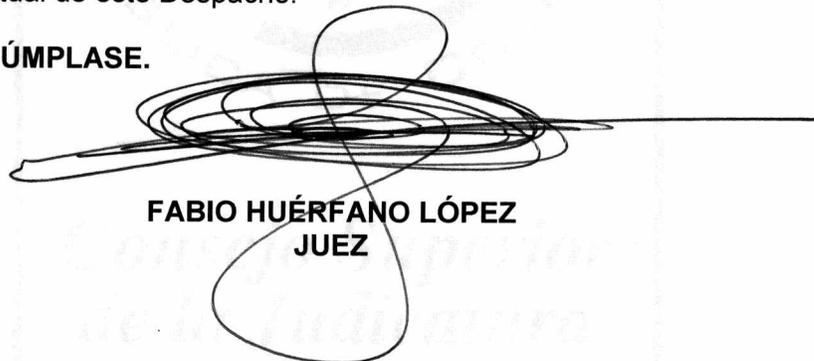
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día cuatro (4) de octubre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 6 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800140 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que la apoderada de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

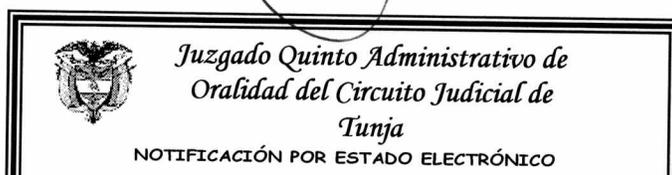
**RESUELVE:**

**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA  
DEMANDANTE: NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA  
RADICACIÓN: 15001 3333 007 2018-00039**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 131 del expediente, por la suma total de cuarenta y siete mil quinientos pesos M/CTE (\$47.500), correspondientes tanto a las agencias en derecho fijadas en primera instancia por este despacho como a los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 015 201700173 00**

Ingresar al Despacho el proceso para resolver recurso de reposición (fls.255-296) presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2018, por medio del cual se le impuso multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

### I. DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado el 8 de agosto de 2018 (fls.255-296), interpuso recurso de reposición contra el auto de 2 de agosto de 2018, por medio del cual se le impuso multa conforme a lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, argumentando que el proceso de la referencia inicialmente fue asumido por él, sin embargo por cambios internos en la oficina Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, el proceso fue reasignado a otro abogado contratado para tal fin, desde el 24 de abril de 2018. Indica que por regla general quien asume defensa jurídica de un proceso deben radicar el respectivo poder una vez asignado el proceso, además de ejercer las actuaciones propias de defensa.

Que prueba de la anterior manifestación allega tabla de reparto del 24 de abril de 2018, con los informes presentados por el profesional con fechas posteriores a la asignación del proceso de la referencia y certificación expedida por la Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, sobre el trámite surtido al interior de la oficina asesora, de acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de Sistema de Información de Procesos Judiciales-SIPROJ, donde se evidencia que desde el 24 de abril de 2018 hubo apoderamiento del proceso de la referencia por el abogado David Reyes.

Por lo anterior, y según las pruebas allegadas solicita al Despacho aceptar la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, y se exonere del pago de la multa.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo

Ahora, en el caso concreto se tiene que mediante auto de 2 de agosto de 2018, el Despacho impuso multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, al Abogado Octavio Fernando López Pérez, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por su parte, en el escrito de reposición, el recurrente manifiesta que no asistió a la audiencia por cambio de apoderado al interior de la Oficina Jurídica del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, desde el 24 de abril de 2018, allega las pruebas documentales que ratifican la reasignación del proceso a otro apoderado.

A folio 281 del expediente, el apoderado recurrente allega copia de la tabla de reparto del 24 de abril de 2018, además de los informes presentados por el profesional asignado, en los cuales se evidencia un informe del 19 de julio de 2018 en el que señala: " REF: Informe de actividades y estado actual de procesos a cargo del contratista, HERNAN DAVID REYES LEON (...) 2017-0173 Primitivo Murcia Lopez- Ejecutivo Administrativo-Quinto Administrativo Oral De Tunja- Se asiste a audiencia de pruebas el 17 de julio del 2018 a las 9:00 AM en la sala de audiencias B1-7 y se profiere fallo condenatorio al Departamento, a la espera de que cobre ejecutoria para enviar a cumplimiento".

Además, aporta a folio 285 certificación expedida por la Jefe de la Oficina Asesora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá, sobre el tramite surtido al interior de la oficina asesora, de acuerdo con la información que reposa en el aplicativo de Sistema de Información de Procesos Judiciales-SIPROJ, donde se evidencia que el 24 de abril de 2018 hubo cambio de apoderado del proceso de la referencia al abogado David Reyes.

Así las cosas, atendiendo a las explicaciones brindadas por el profesional del derecho, y corroborada la información con las pruebas allegadas, que para el momento de realizarse la audiencia inicial programada para el 17 de julio del año en curso, el abogado Octavio Lopez no era el responsable del proceso, además del informe rendido por el nuevo apoderado, que para el Despacho no es admisible por cuanto el abogado Hernán Reyes teniendo el deber y la responsabilidad ejercer la defensa de la entidad no asistió a la audiencia. Además de la negligencia del profesional encargado de la labor de defensa, el mismo incurre en una falsedad al presentar el informe de gestión, pues afirma haber asistido a la audiencia, hecho que no es cierto, pues fue el que dio origen a la sanción del apoderado sancionado.

Con las pruebas allegadas al profesional sancionado y las actuaciones dentro del proceso, se hace evidente la justificación que presenta el apoderado, pues por haber sido removido internamente de la función en el presente proceso confió en la buena fe y gestión del abogado David Reyes y sólo se enteró de la gestión deficiente cuando le fue notificada la providencia sancionatoria; circunstancias que le impidieron presentar dentro del término de ley la justificación de la inasistencia, pero no por ello puede hacerse acreedor de manera objetiva a una pena de carácter pecuniario, pues es evidente que este caso fue asaltado en su buena fe y confiado en la labor de otro profesional no actuó en el proceso.

Lo anterior encuentra respaldo en los *informes de actividades y estado actual de procesos a cargo del contratista DAVID REYES*, especialmente el de fecha 19 de julio de 2018 visto a folio 279 a 282, en que el mencionado profesional afirma haber asistido a la audiencia sin haberlo hecho. Además de esta prueba también apoya la justificación que presenta el sancionado, la certificación presentada por la supervisora del contrato LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR, documento en el que se evidencia el cambio de apoderado y se entrega el proceso a DAVID REYES.

Así las cosas, este despacho considera que se encuentra justificada la inasistencia, por tanto, se aceptará la excusa presentada por el Abogado Octavio Fernando López Pérez, que aunque fue presentada una vez se enteró de la providencia sancionatoria, con las pruebas allegadas al proceso con el recurso de reposición contra ésta, quedando desvirtuado el

sólo hasta la notificación de la providencia sancionatoria a través de la cual ejerció de su derecho a la defensa y a presentar las pruebas para exonerarse de la sanción.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. el efecto de la justificación, exonera al apoderado que incurre en la falta, de la consecuencia pecuniaria, en mérito de esta decisión el Abogado Octavio Fernando López Pérez, no será objeto de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 2 de Agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- No imponer** sanción al Abogado **Octavio Fernando López Pérez**, identificada con C.C. No.74.081.270 de Sogamoso, y portadora de la T.P. No.166.769 del C.S. de la J. por la inasistencia a la audiencia el día 17 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NINFA MARIA OROZCO MONTEALEGRE**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00105-00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 (fls. 148-154) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.156-165), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **cinco (05) de septiembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



805

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de**  
**Tunja**  
**Despacho**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ**  
**DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**  
**RADICADO No: 15001-3333-005-2013-00105-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) (folio 760-784.) por medio de la cual revocó la providencia del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Juzgado mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.671 y ss.), para en su lugar acceder a las pretensiones.

Igualmente, se evidencia memorial renuncia de poder presentado por el apoderado judicial del Hospital Regional de Monquirá. Al respecto, observa el Despacho que el Abogado Fredy Villareal Ramírez Pérez allega a folio 801 del expediente, renuncia al poder otorgado por la entidad demandada, a la que adjunta memorial por medio del cual informa de su renuncia a la parte que representa (fl.801 y 802). En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por el referido profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

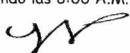
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> 
--



36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO**  
**DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800180 00**

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

### **1. De la naturaleza del asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la ciudadana DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, por intermedio de apoderado, solicita inaplicar la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero de los decretos 0383 de 2013 y 1269 del 2015, así como lo establecido en el artículo segundo de los referidos decretos y la nulidad de los siguientes actos:

- **Oficio No. 1583 MD-DEJPM-GAP del 28 de noviembre de 2017, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, negó el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial para efecto de reliquidar las prestaciones sociales del demandante.**

Solicita como consecuencia de la declaración de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague a favor de la demandante la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y modificada por el decreto 1269 de 2015 como factor salarial, y se reliquide todas las prestaciones sociales y demás emolumentos a partir del 1 de enero de 2013 y hasta la fecha.

### **2. Normatividad.**

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público...*

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y **Juzgados de Justicia Penal Militar**, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### 3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), la señora DORA OMAIDA OEDA AMARILLO se encuentra vinculada con la Fiscalía 162 ante el Juzgado de Departamento de Policía en el cargo de secretaria, señalando que desde el 1º de enero de 2013, ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que nos encontramos vinculados al régimen acogido del Decreto 057 de 1993, por consiguiente gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por otra parte, nos vemos beneficiados con la

prestación establecida por el decreto 383 de 2013, es el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO contra la Nación-Policia Nacional-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

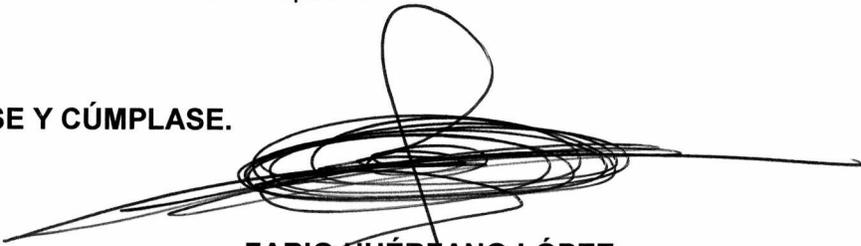
**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora DORA OMAIDA OJEDA AMARILLO contra la Nación-Policia Nacional-Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

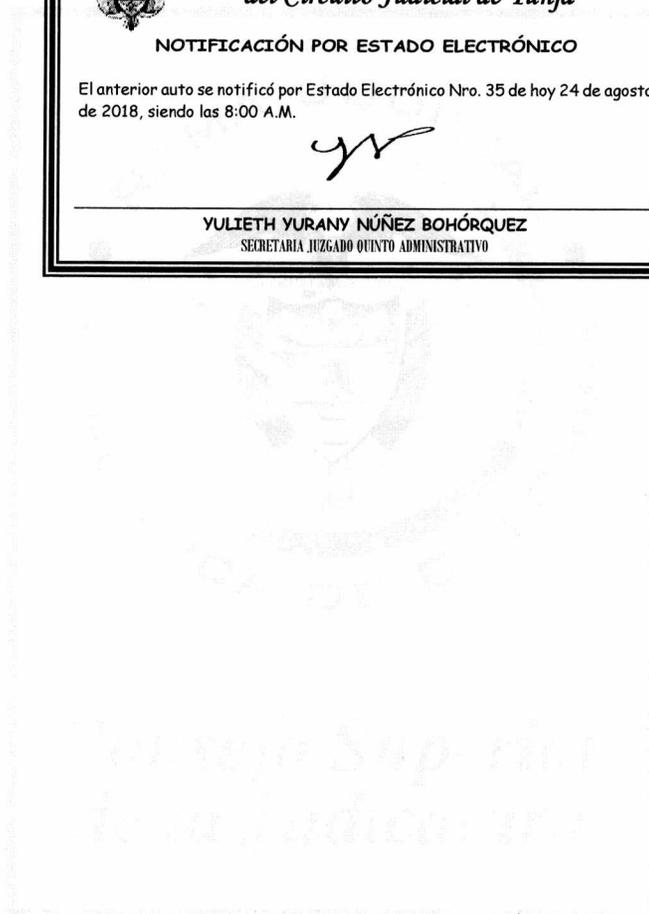
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800139 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar las solicitudes presentados por los señores Gustavo Urdinola y Elvis Erick Gutiérrez González, con el fin de que se admita su intervención como coadyuvantes de la parte demandante (fls.39 a 70), en los mismos términos.

El Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, es procedente la coadyuvancia de toda persona natural o jurídica, antes de que se profiera fallo de primera instancia, la cual operará hacia la actuación futura. Igualmente, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del C.G.P., se considera que en este caso es procedente la intervención por lo cual se aceptará de plano.

En consecuencia, se tendrán como coadyuvantes de la parte demandante a los señores Gustavo Urdinola y Elvis Erick Gutiérrez González y con la advertencia de que su intervención está limitada a los derechos que tiene la parte coadyuvan en el proceso, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Por lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

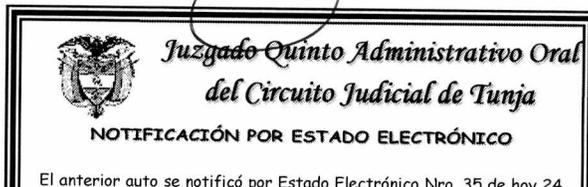
**PRIMERO. ACEPTAR DE PLANO** como coadyuvantes de la parte demandante a los señores **GUSTAVO URDINOLA Y ELVIS ERICK GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:    RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE:            MUNICIPIO DE TUTA**  
**DEMANDADO:             BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**RADICADO:                15001-3333-005-2018-00015-00**

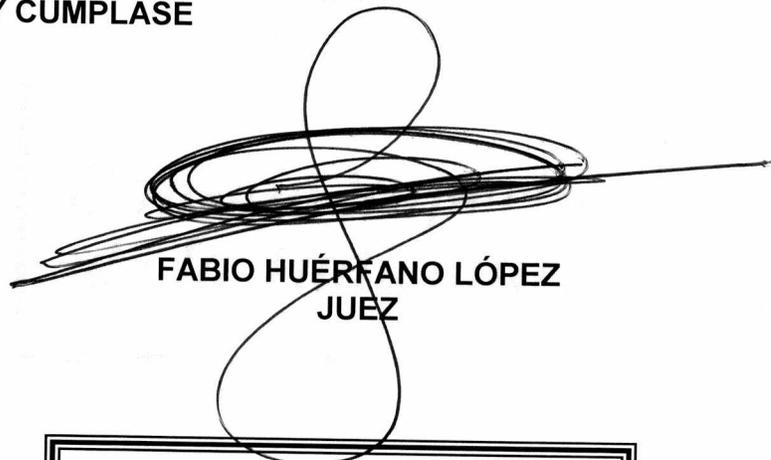
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art.372 del C.G.P, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día once (11) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-6 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

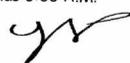
Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y otros  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-CENTRO EDUCATIVO LOS CEDROS DE LA VICTORIA.  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800182 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No existe concordancia entre el poder y las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el Art 74 del C.G.P.<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1º del artículo 162 y el Art. 163 del C.P.A.C.A., toda vez que en el poder no se señala como legitimada en la causa por pasiva a la Nación-Ministerio de Educación, entidad que es establecida como parte demandada en el escrito de la demanda. Igualmente, pese a que el poder se dirige al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, lo cierto es que el asunto para el cual se confirió es que se inicie solicitud de conciliación a fin de agotar el requisito de procedibilidad y no para adelantar el medio de control de reparación directa, tanto así que al final del escrito se solicita es al Procurador que le reconozca personería.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por **JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y otros** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-CENTRO EDUCATIVO LOS CEDROS DE LA VICTORIA** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la información que se relaciona a continuación: 1) **DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO** donde se puedan notificar a las entidades demandadas, conforme a lo establecido artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YV</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: MARIA INÉS MORENO DE PEREZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2017-0006400**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017 (fls.82-86), negó las excepciones planteadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM, en la forma ordenada en la parte motiva de la referida providencia. Esta decisión que quedó en firme el 7 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, no apeló la decisión en la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

*“...PRIMERO. Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.146.466), por concepto de capital (\$2.797.829), intereses moratorios (\$12.115.972) e indexación (\$232.665), derivados de la condena impuesta en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso radicado bajo el No.15001 3331 702 201200042 00...”*

Posteriormente, el 19 de junio de 2018 (fls.95-96), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días, dentro de los cuales la entidad ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

***“Liquidación del crédito y las costas.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

***(...) Parágrafo.*** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.  
(Subrayado del Despacho)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, *“Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, dispuso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:*** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

**apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que determine el valor de la obligación, para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:**

- Para iniciar la liquidación del crédito, deberá calcular los intereses sobre la suma que representa el capital de la obligación adeudada y sobre los cuales se libró mandamiento de pago y la indexación dejada de pagar. Para lo cual tendrá como fecha inicial el 31 de mayo de 2014, como se indicó en el auto mandamiento de pago (fl.48).
- Una vez determinados los intereses sobre el capital, se le sumará el valor de los intereses pendientes, sobre los cuales se libró mandamiento de pago (fl.48)

Finalmente, la funcionaria, deberá realizar la liquidación de la obligación adeudada, para efectos que el Despacho haga el respectivo análisis de la misma, respecto de la liquidación presentada por la parte actora, para resolver conforme a lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

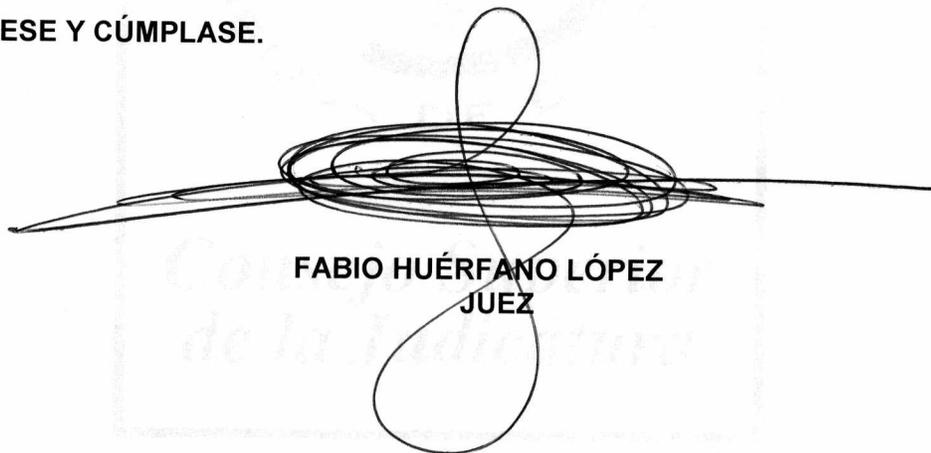
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
RADICADO: 15001-3333-003-2017-00185 -00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día veintisiete (27) de agosto de 2018, se había programado llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de referencia, fecha para la cual el suscrito Juez fue designado como Escrutador para la Consulta Anticorrupción por parte del Tribunal Superior de Tunja a través del Oficio No.1418 del año en curso, razón por la cual la diligencia no puede ser practicada.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **tres (03) de octubre de 2018, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-6 del Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA ARAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00183-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

**1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora SANDRA ARAQUE, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta a la petición del 26 de julio de 2016, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y/o definitivas prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada reconozca, liquide y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo acreditado en la demora del pago de las cesantías parciales y/o definitivas entre el 26 de agosto de 2013 y el 19 de noviembre de 2013; que a las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A; que se condene al pago de los derechos que surjan como consecuencia de la inaplicabilidad a las disposiciones contenidas en el artículo 142 y s.s. del C.P.A.C.A; que se condene en costas al demandado.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

**2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 15 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de agosto de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **15 de agosto de 2018 (fl.7.vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$4.608.105 (fl.7). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el **lugar donde se profirió el acto administrativo**, en este caso fue la ciudad de Tunja, donde ejerce competencia este Juzgado.

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **SANDRA ARAQUE** afectada por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.8)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001 de Tunja, y portador de la T.P. No. 217.869 del C.S. de la J. (fl.1)

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Enfronte al acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.8)

advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**5. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **SANDRA ARAQUE** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



156

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de*  
*Tunja*

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ VIZCAINO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 150013333005201800038 00**

En virtud del informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 08 de agosto de 2018, dentro del proceso de la referencia justificándose en el hecho de haber tenido otra audiencia inicial en la misma fecha y hora programada para la audiencia inicial del proceso de la referencia.

Respecto a la excusa presentada encuentra el despacho que mediante providencia de fecha 05 de julio de 2018 (fl.91), notificada por estado electrónico No.29 del 06 de julio de esa misma anualidad, se señaló el día 08 de agosto de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. Intervinientes.** Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante **prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Advierte el despacho que la excusa fue presentada el 10 de agosto de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A y a folios 101 a 107 obra copia del acta de audiencia inicial que llevó a cabo el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja el día 08 de agosto de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m ) dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

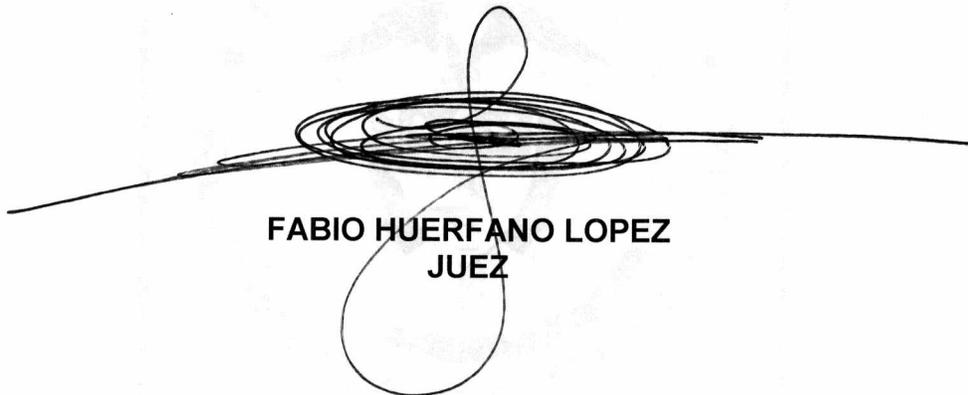
del proceso de la referencia, encontrando así este despacho justificada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada sustentada en haber tenido programada otra diligencia con el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja.

Conforme a lo anterior, encontrando razonable la justificación dada a la inasistencia a la audiencia del 20 de junio de 2018, este despacho **dispondrá lo siguiente:**

**1. No imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al Abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la parte demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUERFANO LOPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

24



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: JOSÉ BERNARDO GARAVITO HIGUERA**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 007 2014-00222 00**

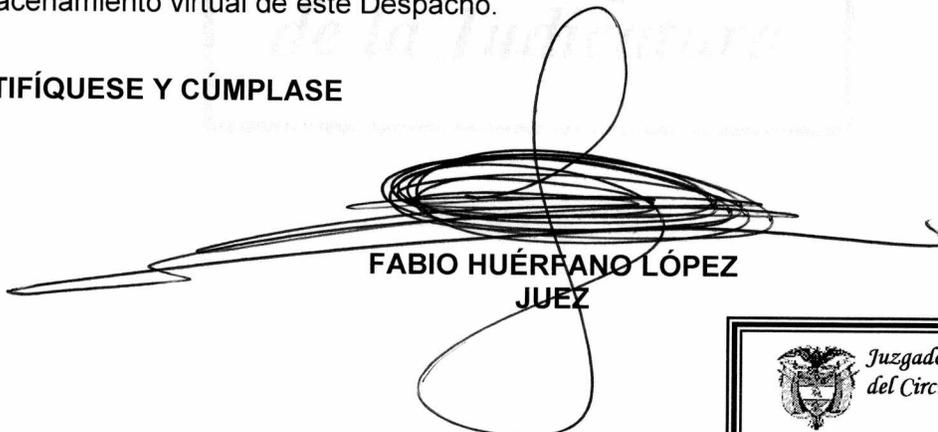
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada con el fin de que realice el pago de los valores que le restan por pagar (fl.212).

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 1 de diciembre de 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de enero de 2017. Igualmente obra en el expediente la modificación de la liquidación del crédito mediante auto del 30 de junio de 2016 (fl.192), así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl.210 cuad 2). Además, se evidencia que el Despacho ya llevo a cabo diversos requerimientos a la ejecutada (fls.193, 210 cuad 2) en procura de lograr el cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por el ejecutado; por lo tanto, se ratifica que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*yr*

333



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YURY VALENINA ALVARADO NUÑEZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC Y OTRO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00127 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **NUEVE (09) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 6 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2014-00209 -00

Ingresas al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio allegado por el BANCO BBVA (fls. 151) en los que se informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, en virtud de que los dineros depositados en esa entidad a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la entidad ejecutada corresponden a recursos inembargables, solicitando se les instruya para efectos de cumplir la medida.

Al respecto, frente a lo manifestado por el Banco BBVA, observa el Despacho que en el oficio No. J5-0758-16/2014-0209 E (fl. 108), se le señaló al representante legal del Banco BBVA, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016 (fls. 106-107), son aquellos asignados **al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A (NIT 830.053.105-3)**, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación, los cuales debe retener en cuantía de \$50'000.000.

Ahora, en lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas de las cuales es titular el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, se debe decir que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup>. En este sentido se debe señalar que para el alto tribunal, constituye una excepción a este principio, cuando se persigue el cumplimiento de un crédito u obligación carácter laboral, y en especial, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, por cuanto, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Al respecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

153

*(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

**4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

**(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996

*procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".*

*(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

*"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".*

*(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

*(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)*

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y

los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

Conforme a lo anterior, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia proferida éste Juzgado, debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación cierta e indiscutible derivada de un derecho de carácter pensional.

Por otra parte, revisado el presente caso, en este asunto se profirió providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 71-73), la cual ya se encuentra debidamente ejecutoriada, por consiguiente se debe dar aplicación por parte de la entidad financiera al párrafo del artículo 594 del CGP, para que se ponga a disposición del Despacho los dineros que se llegaren a retener producto de la medida cautelar.

Por lo anterior, para el Despacho resulta procedente oficiar a los Bancos BBVA y Popular para que den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el artículo párrafo del artículo 594 del CGP, teniendo como fundamento normativo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a la excepción de inembargabilidad se opone la efectividad de derechos laborales, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se ordena** por Secretaria **oficiar** al Gerente del Banco BBVA, para que sin más dilaciones de estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de agosto de 2016, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P. Resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar, son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A (NIT 830.053.105-3)**, de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva

De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia** a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, lo mismo que copia de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

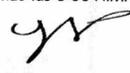
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



111

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL CASTRO PARDO  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00003 -00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la entidad accionada guardó silencio frente a lo requerido por auto de 26 de julio de 2018.

Al respecto, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha **10 de julio de 2018** (fls.65-70 ) confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, en calidad de Representante Legal de la NUEVA E.P.S. – REGIONAL BOYACA, mediante providencia de 4 de julio de 2018 (fls.50-57).

Luego, mediante memorial de **16 de julio de 2018** (fls.81-105), el abogado LUIS HERNAN SORIANO, en calidad de Coordinador Jurídico de la NUEVAEAPS, solicitó no dar aplicabilidad y efectividad a la sanción impuesta toda vez que se había procedido nuevamente con la autorización de las terapias requeridas por el señor VICTOR MANUEL CASTRO PARDO.

Teniendo en cuenta lo informado por el Coordinador Jurídico de la NUEVA EPS, el Despacho mediante auto del 26 julio de 2018, requiere a la incidentada MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA, para que informara lo referente a la atención de psicología, enfermería domiciliaria y exámenes de laboratorio domiciliarios, que requiere el accionante VICTOR MANUEL CASTRO PARDO, y los cuales fueron ordenados por los médicos tratantes, teniendo en cuenta que sus condiciones de edad y de movilidad del actor, no le permiten acudir por sus propios medios a las diferentes IPS de la entidad para la práctica y suministro de estos servicios de salud.

Notificado el requerimiento la incidentada y la entidad accionada, tanto de forma electrónica como por estado (fl. 107- 109), guardaron silencio respecto de los servicios de salud sobre los cuales no se pronunciaron en el escrito de cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 25 de enero de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue allegada prueba alguna que demuestre la efectiva expedición de las autorizaciones respecto de los servicios de salud adicionales que requiere el accionante, con el propósito de establecer si es procedente o no dejar sin efectos la sanción impuesta por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el Despacho encuentra que se debe dar cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 4 de julio de 2018, por lo tanto, se debe requerir a la señora MARIAM LILIANA CARRILLO PEÑA para que cancele la multa que le fuera impuesta, y se ordena oficiar al Comandante de Policía Boyacá para que haga efectivo el arresto del mismo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROBAYO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00206 -00

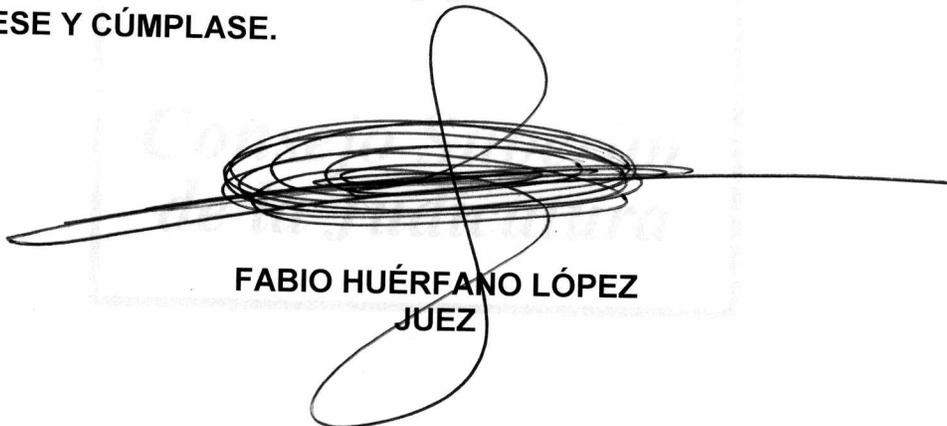
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de la contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dieciséis (16) de octubre de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 6 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.





401

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSUE ELIECER ANGARITA MATEUS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RAMIRIQUI  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00067 -00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el traslado de la liquidación actualizada del crédito.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia proferida el 1° de febrero de 2018 (fls. 307-310), se ordenó seguir adelante por las siguientes sumas de dinero:

*“...1.) Por suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$124'673.920) representados en el acta de entrega final, el acta de liquidación final del contrato de obra pública No COP – RAM – 002 DEL 2015, del 12 de septiembre del 2015 y la factura de venta No 202 del 16 de noviembre del 2015, legalmente aceptada por el deudor, Municipio de Ramiriquí.*

*2.) Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 17 de noviembre de 2015 y hasta cuando la entidad demandada cancele la obligación, aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993. ...”*

Posteriormente, en providencia del 10 de mayo de 2018, el Despacho resolvió la objeción presentada por la apoderada de la parte demandada, resolviendo modificar la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada el 23 de abril de 2018, por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia el valor total del crédito al 28 de febrero de 2018, es la suma de \$176'929.468,04. De igual forma se señaló que al 9 de abril de 2018, la entidad ejecutada adeuda un saldo de capital de \$38.688.320,55, atendiendo la imputación al crédito de los dineros consignados a órdenes de este Despacho, por lo que sobre este saldo, se deberá actualizar la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 del CGP.

El 24 de julio de 2018 (fls.394), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación actualizada del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días.

Dentro del término de traslado, la entidad ejecutada objeta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando que la misma presenta errores aritméticos, teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo señalado en el auto del 10 de mayo de 2018, sin aportar la liquidación alternativa (fl 396 a 398).

Ahora, el artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

***“Liquidación del crédito y las costas.*** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico:** Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11." (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, hallándose el proceso para aprobar o modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y resolver las objeciones presentadas por la parte ejecutada, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en normatividad trascrita, **solicitará el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que efectúe el estudio y revisión de las liquidaciones presentadas por las partes**, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Al capital ordenado el auto del 8 de mayo de 2018, se debe aplicar al formula de actualización, para determinar el capital actualizado en los periodos de tiempo en los cuales se debe liquidar intereses.
- En segundo lugar, para liquidar los intereses moratorios, se debe tomar el capital actualizado y aplicar en cada periodo de tiempo, el doble del interés legal del artículo 1617 del Código Civil, conforme lo ordena aplicando la tasa establecida en el numeral 8 del artículo 4º de la Ley 80 de 1993. El periodo de cálculo de los intereses es el comprendido entre el 10 de abril de 2018 hasta el 12 de julio de 2018.
- Finalmente, deberán tenerse en cuenta los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

En caso de que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, no cumplan con los parámetros antes señalados, deberá realizarse nueva liquidación del crédito con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por Secretaría, **remitir** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**





207

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** TRANSPORTES AEROTUR S.A.S  
**DEMANDADO:** SUPERINDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00184 -00

**ANTECEDENTES**

La abogada SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ, en uso de las atribuciones conferidas por el Representante Legal de TRANSPORTES AEROTUR S.A.S, presentó ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Superintendencia de Puertos y Transportes, sobre la nulidad de las Resoluciones 18128 del 31 de agosto de 2016, 77429 del 29 de diciembre de 2016, 23967 del 7 de junio de 2017 y 11374 del 8 de marzo de 2018.

Relató que el 4 de mayo de 2014, un agente de tránsito adscrito a la Seccional de Tránsito del Departamento de Policía Boyacá, realizó el informe de infracciones de transporte No. 391244, donde se le imputa la trasgresión del código de infracción 587 al vehículo de placas TSD-029, adscrito a la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S

La entidad convocada mediante Resolución No. 18128 del 31 de mayo de 2016, formula cargos en contra de la sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S, esto es por permitir la prestación del servicio de transporte en vehículos sin licencia de operación o con la misma vencida, lo mismo que prestar el servicio de transportes, sin contar con los documentos necesarios para los mismos, lo mismo que incurrir en conductas que impliquen violación a las normas de transporte.

La convocante en escrito radicado el 1 de julio de 2016, rinde los descargos correspondientes, solicitando las pruebas conducentes y pertinentes con el fin de ejercer su derecho a la defensa, indicando que el vehículo infraccionado contaba con la tarjeta de operación y el contrato de operación vigente, por lo que no debía ser sancionado.

La entidad mediante Resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016, declara responsable a la sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S, por la infracción 587 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2000 y el artículo 46 de la ley 336 de 1996, imponiéndole una sanción de 6 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos. En este acto administrativo se declararon inadmisibles las pruebas solicitadas por la convocante, decisión que fue arbitraria por parte de la convocada.

El 23 de enero de 2017, la convocante interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 77429 del 29 de

La entidad convocada mediante Fallo No. 23967, resuelve el recurso de reposición interpuesto por la convocante contra la Resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016, confirmando la decisión inicial en todas sus partes y concediendo el recurso de apelación ante el superior funcional.

El 8 de marzo de 2018, la convocada profiere la Resolución No. 62448 del 29 de diciembre de 2017, resuelve el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, este acto administrativo fue mal notificado a la convocante, por lo que la entidad mediante Resolución 11374 del 8 de marzo de 2018, ordena notificar el acto administrativo en la dirección del convocante.

### TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 5 de junio de 2018, correspondiéndole a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, dependencia que remitió por competencia la solicitud a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Tunja, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 69 Judicial II. Mediante auto de **25 de junio de 2018**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 30 de julio de 2018 (fl.126). La audiencia de conciliación fue celebrada el 14 de agosto de 2018, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a folios 198 a 203 del expediente.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El día 14 de agosto de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación con la asistencia de los representantes de las partes. Tras la reiteración de la parte convocante en sus pretensiones, la parte convocada presentó propuesta de conciliación consignada en el Acta No. 029 de 2018, suscrita por el comité de conciliación de la Superintendencia de Puertos y Transportes, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

*“Ofrecer en audiencia de conciliación prejudicial, fórmula de revocatoria de los actos acusados para que sea aprobada por la Procuraduría General de la Nación en sede de conciliación administrativa y su posterior control de legalidad por el Juez natural, toda vez que la entidad no resolvió dentro los recursos dentro de la oportunidad que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.*

*Los actos a revocar serán:*

*El de la apertura de la investigación emitido el día 31 de mayo de 2016 con la resolución número 18128.*

*El del fallo de primera instancia emitido el día 29 de diciembre de 2016, con la resolución número 77429.*

*El que resuelve el recurso de Reposición emitido el día 07 de junio de 2017, con la resolución número 23967.*

*El que resuelve el recurso de apelación y que no fue notificado al convocante emitido el día 29 de noviembre de 2017, con la resolución número 62448.*

*El que corrige la dirección de notificación emitido el 08 de marzo de 2018, con la*

*impartido por el respectivo Juez de conocimiento, en primera copia con constancia de ejecutoria.*

*Dicho documento será presentado a la entidad en las condiciones descritas y para los efectos antes indicados.*

*Finalmente y para soportar la presente recomendación, el Comité ordenará a quien corresponda expedir certificación de expedición y ejecutoria de cada uno de los actos acusado y anexará la devolución por correo certificado con el fin de aportar el debido material probatorio para su aprobación por parte del Ministerio Público y posteriormente por el Juez Natural. ... (fl. 137-138).*

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## ANÁLISIS JURÍDICO

### 1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

*"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

### 2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si ocurrió la caducidad de la facultada sancionatoria prevista en el artículo 52 del CPACA, dentro de la actuación administrativa seguida por la convocada en contra de la

### 3. Fundamentos jurídicos.

**Fundamentos del procedimiento administrativo sancionatorio.** El procedimiento administrativo sancionatorio es una disciplina en construcción y por lo tanto tiende a asimilar principios del procedimiento penal, sus especificidades hacen que el análisis hecho en torno a una sanción administrativa acuda a ciertas características que lo gobiernan, entre otras, **i)** que la sanción se impone a través de un acto administrativo y por lo tanto es susceptible de recursos administrativos y de control judicial, **ii) que dicho acto administrativo debe cumplir con los criterios de competencia, motivación y demás fijados por la ley**, **iii)** que el papel del funcionario sancionador puede verse confundido con el del beneficiario de la sanción pues no siempre es un tercero, **iv)** que la regulación del procedimiento puede tener diversas fuentes normativas, a diferencia del proceso judicial que está regido por la ley y **v)** que las sanciones no pueden llegar a afectar el derecho a la libertad sino que suelen traducirse en multas o afectación a posiciones subjetivas<sup>1</sup>. Lo anterior implica también que los principios del derecho penal como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad no pueden aplicarse en estricto sentido al procedimiento administrativo sancionatorio sino de manera relativa, armonizándolos con los propios de la función pública señalados en el artículo 209 constitucional.

Ahora, el procedimiento administrativo sancionatorio como expresión del ius puniendi estatal debe ceñirse de manera estrecha al principio de legalidad, y por lo tanto de éste pueden predicarse los siguientes postulados: **i)** como ejercicio de una función pública la potestad sancionadora debe estar expresamente atribuida por la ley a una autoridad pública, **ii)** la imposición de la sanción por parte de un empleado público debe obedecer a sus competencias previamente definidas y **iii)** debe ejercerse con sujeción al ordenamiento jurídico y sin exceder los límites de sus funciones.<sup>2</sup> Por su parte la Corte constitucional conceptuó:

*“5.5. El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.”<sup>3</sup>*

- **Caducidad de la facultad sancionatoria.** El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la regla general de caducidad de la facultad sancionatoria, señalando que la administración tiene un término de 3 años para resolver en primera instancia el proceso sancionatorio, término que cuenta desde cuando se configuró el hecho sancionatorio, se debe aclarar, que en dicho lapso la administración debe haber proferido y notificado el acto administrativo de primera instancia.

Por otra parte, en materia de recursos establece una regla de caducidad de la facultad sancionatoria, con dos consecuencias claras, la primera es la pérdida de competencia para resolver los recursos interpuestos y la otra es la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto del recurso impetrado, lo anterior se configura, si la administración no resuelve en el término de un año los recursos.

Estas reglas de caducidad, implica que la administración pierde en sede administrativa la oportunidad de imponer sanciones a los administrados, lo anterior surge como garantía de los principios de eficacia y eficiencia en materia administrativa, dado que en uso de esta prerrogativa el Estado no puede dejar en indeterminación la actividad de los particulares.

## 1. DEL CASO CONCRETO Y LO PROBADO

Dentro del trámite de la conciliación prejudicial se aportaron las siguientes pruebas:

- Resolución No.18128 del 31 de mayo de 2016 por medio de la cual la superintendencia de Puertos y Transportes abre investigación a la empresa TRANSPORTES AEROTUR S,AS. (fls.66-68)
- Copia del Informe de Infracciones de Transporte No. 391244 del 4 de mayo de 2014, mediante la cual la Policía de Tránsito y Transportes, señala que el vehículo de placas TSD 028 adscrito a la empresa AEROTUR S.A.S incurre en la infracción No. 587, por no presentar tarjeta de operación. (fl. 69)
- Copia del escrito radicado el 01 de de julio de 2016 radicado por el representante legal de AEROTUR S.A.S. donde rinde descargos (fl. 70-75)
- Resolución No.774749 del 29 de diciembre de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes, impone multa a la Empresa AEROTUR S.A.S por el equivalente a 6 SMLV para el año 2014 (fls.77-86)
- Recurso de reposición y en subsidio apelación radicado ante la Superintendencia de Puertos y Transportes el **23 de enero de 2017**, contra la Resolución No. 774749 del 29 de diciembre de 2016 por el representante legal de la Empresa AEROTUR S.A.S (fls.88-95).
- Resolución No.23967 del 7 de junio de 2017 por medio de la cual la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Puertos y Transportes, confirma la Resolución No. 774749 del 29 de diciembre de 2016 y concede el recurso de apelación ante el Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte (fls.97-102)
- Resolución No.62448 del 29 de noviembre de 2017 por medio de la cual el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve el recurso de apelación y modifica la sanción impuesta a AEROTUR S.A.S dejándola en 2 SMLMV para el año 2014 (fls.179-192).
- Resolución No.11374 del 8 de marzo de 2018 por medio de la cual el Superintendente de Puertos y Transportes corrige la Resolución No. 62448 del 29 de noviembre de 2017 en el sentido de aclarar la dirección de notificaciones de la empresa AEROTUR S.A.S (fls.1041-105).
- Copia de la Escritura Publica No.1540 del 16 de mayo de la Notaria Once del Circulo de Bogotá a través de la cual la Empresa AEROTUR S.A.S protocoliza el silencio administrativo positivo derivado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 774749 del 29 de diciembre de 2016 (fls.107-120)
- Copia del procedimiento de notificación dela Resolución No. 62448 del 29 de noviembre de 2017, enviada a una dirección diferente a la de la sancionada AEROTUR S.A.S, reporte de correo físico expedido por 4-72 y constancia de fijación del aviso de notificación(fls.194-197)

Estima el Despacho que con los medios probatorios allegados se pudo establecer, para efectos del litigio fijado, que la Superintendencia de Puertos y Transportes

notificado mediante oficio entregado al representante legal de la convocante el 6 de enero de 2017 (fl. 75).

Conforme al acto sancionatorio, la imposición de la multa tuvo su origen en el incumplimiento por parte de la convocante en su calidad de operador del servicio de transporte público, de las normas expedidas para el ejercicio de esta actividad, como es que los vehículos afiliados a esa empresa cuenten con tarjeta de operación vigente.

Así mismo, revisado el expediente administrativo, la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, adelantó el correspondiente proceso administrativo sancionatorio conforme a las facultades previstas en los Decretos 101 de 2000, 1016 de 2000, 2471 de 2001 y 3366 de 2003 y la Ley 336 de 1996, librando el correspondiente pliego de cargos contra la aquí convocante, desplegando la actividad probatoria correspondiente y dando la oportunidad a la investigada de presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

En este punto se debe señalar que la Ley 336 de 1996, no consagra normas específicas sobre la caducidad de la potestad sancionatoria y la prescripción de la falta, por consiguiente, se deben aplicar de forma residual las normas de procedimiento sancionatorio contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Resulta claro entonces que en materia de caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 del CPACA, establece reglas claras respecto del término de caducidad tanto de la actuación de primera instancia, como en la resolución de los recursos en sede administrativa. Para estudiar si se configura el hecho de la caducidad de la facultad sancionatoria en primera instancia, para el caso particular, se debe señalar que el hecho sancionable se materializó el **4 de mayo de 2014**, pues como dan cuenta los actos acusados, la norma en comento es clara en señalar que el término para sancionar se contabilizará a partir del término en que cesó la infracción o la ejecución de la conducta, por lo que para el caso objeto de investigación sancionatoria es la fecha antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de sancionar a la convocante la Superintendencia de Puertos y Transportes, tenía hasta el día **4 de mayo de 2017**, para emitir y notificar la decisión de primera instancia. Conforme a lo anterior, una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho que la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, profiere el día 29 de diciembre de 2016 la Resolución No. 77479 de 2016, mediante la cual impone en primera instancia multa a la convocante en cuantía 6 SMLMV para el año 2014. Así mismo aparece probado que la resolución fue notificada al representante legal de la sociedad investigada el **6 de enero de 2017**.

De lo anterior se tiene, que la Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor, dentro del término del artículo 52 del CPACA, profirió en primera instancia el acto sancionatorio contra la convocante, interrumpiendo el término de caducidad frente a la decisión inicial.

Ahora bien, como da cuenta el documento visto a folios 87 y ss del expediente, la convocante por intermedio de su representante legal, el día **23 de enero de 2017**, interpuso contra la Resolución 00348 de 2015, el correspondiente recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando los argumentos de hecho y de

Ahora bien, para efectos de establecer si en el presente caso se configuró la pérdida de competencia y el consecuente silencio administrativo positivo en favor del recurrente previsto en el artículo 52 del CPACA, se debe señalar que la Superintendencia de Puertos y Transportes en este caso, contaba hasta el **23 de enero de 2018**, para decidir los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. **77479 de 2016**.

Como se acreditó en el proceso la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 23967 del 7 de junio de 2017, resuelve el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa por AEROTUR S.A.S, contra la decisión sancionatoria contenida en la Resolución No. 77479 de 2016, proferida por la misma funcionaria, en este acto administrativo se dispuso confirmar la decisión inicial y conceder el recurso subsidiario de apelación ante el Despacho del Superintendente de Puertos y Transportes, quien actúa como superior jerárquico en este tipo de actuaciones.

De igual forma, aparece probado en el expediente el Superintendente de Puertos y Transportes, mediante **Resolución No. 624489 del 29 de noviembre de 2017**, resuelve el recurso de alzada que AEROTUR S.A.S, interpuso contra la Resolución No. 77479 de 2016, modificando la decisión inicial, en lo referente a la tasación de la sanción a imponer. Ahora bien, este acto administrativo se profirió dentro del término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el mismo se ordenó notificar personalmente al representante legal de la sancionada en la Calle 25B No. 80C-12 de Bogotá (fl. 192).

La entidad al efectuar la notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, la empresa postal que hizo el envío devuelve la comunicación con la anotación de desconocido (fl. 193-196), por lo que la entidad procedió a fijar el aviso de notificación en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 197).

Posteriormente, el Superintendente de Puertos y Transportes mediante Resolución No. 11374 del 8 de marzo de 2018 (fl. 104-105), en aplicación de los artículos 3º y 45 del CPACA, corrige de forma oficiosa la Resolución 624489 del 29 de noviembre de 2017, en el sentido de aclarar el NIT de la empresa Sancionada y su dirección de notificaciones.

En este punto, la convocante centra la censura contra el acto objeto de control judicial, indicando que conforme al artículo 52 del CPACA, la entidad convocada había perdido la competencia en segunda instancia para resolver los recursos interpuestos, pues la norma es clara en señalar que los mismos deben resolverse en el término de un año y el acto administrativo que modifica la Resolución 624489 del 29 de noviembre de 2017, fue proferido con posterioridad a este término.

El artículo 52 del CPACA, en materia de recursos es claro en señalar que en materia sancionatoria, la administración cuenta con el término de **un año para resolver los recursos que le sean interpuestos**, so pena de pérdida de competencia. Como se dijo anteriormente, siendo esta una regla de caducidad de la facultad sancionatoria que la Ley 1437 de 2011, introdujo en materia de recursos en sede administrativa, en este punto se debe señalar que la pérdida de competencia opera de pleno derecho cuando la administración es ineficiente para ejercer la facultad sancionatoria, por consiguiente pierde la facultad para conocer de los recursos interpuestos.

*“...Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el **deber** de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.*

*Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. ...”<sup>4</sup>*

Conforme a la anterior interpretación, resulta claro que la administración debe actuar dentro de los parámetros de tiempo, modo y lugar que le señala el legislador para ejercer la facultad sancionatoria, en cuanto al factor tiempo, se tiene que se debe proferir la decisión de los recursos en un tiempo razonable, como componente del derecho fundamental al debido proceso, por consiguiente, si la decisión no se profiere antes de dicho término se lesiona la garantía constitucional prevista en el artículo 29 superior.

En el caso de AEROTUR SAS, la Superintendencia de Puertos y Transportes contaba hasta el **23 de enero de 2018**, para resolver todos los recursos interpuestos en sede administrativa por la entidad sancionada. En este punto se debe decir que la Resolución No. 11374 del 8 de marzo de 2018, tiene relación directa con el debido proceso, por lo que adiciona de forma sustancial la Resolución 624489 del 29 de noviembre de 2017, en consecuencia, se debe señalar que efectivamente el Superintendente de Puertos y Transportes, efectivamente resolvió por fuera del término del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación que la convocante interpuso contra la 77479 de 2016, produciéndose la caducidad de la facultad sancionatoria en este caso.

En este caso, llama la atención del Despacho que el Superintendente de Puertos y Transportes a sabiendas que perdió la competencia para resolver los recursos de apelación interpuestos por AEROTUR S.A.S, profiere la Resolución No. 11374 del 8 de marzo de 2018, resolviendo el recurso de alzada, desafiando las normas procedimentales contenidas en el CPACA y vulnerado el debido proceso de la convocante.

Por otra parte, a pesar que son nulas las decisiones contenidas en las Resoluciones No.s 23967 del 7 de junio de 2017, 62448 del 29 de noviembre de 2017 y 11374 del 8 de marzo de 2018, proferidas dentro el proceso sancionatorio que la Superintendencia de Puertos y Transportes adelantó contra AEROTUR S.A.S, por los hechos sancionables consumados el 4 de mayo de 2014, el Despacho debe analizar lo referente a la configuración del Silencio Positivo Administrativo a favor de la aquí convocante.

El Artículo 52 del CPACA, dentro de las reglas de caducidad de la facultad sancionatoria en materia de recursos, además de la pérdida de competencia de la entidad para resolver los recursos interpuestos en sede administrativa, trae otra

respecto de los recursos interpuestos. La norma en mención es clara en señalar “ Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”.

Conforme a lo anterior y contrario a lo señalado por la convocada en su escrito de contestación de la demanda, el Silencio Administrativo Positivo en este caso se configuró el día **23 de enero de 2018**, cuando ya había perdido competencia para resolver los recursos y en consecuencia, desde esa fecha se debe entender revocada la **Resolución No. 77479 del 29 de diciembre de 2016**, en virtud del acto ficto derivado del silencio positivo.

En efecto, si se revisa el escrito de los recursos interpuestos por la convocante en sede administrativa visto a folios 87 a 95 del expediente, la pretensión de los mismos es modificar o revocar el acto administrativo impugnado exonerando a la convocante del pago de la multa allí impuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, se debe entender que desde el 24 de enero de 2018, la administración accedió a esta petición y en consecuencia la decisión de primera instancia queda sin valor ni efecto jurídico.

Sobre la configuración del silencio positivo administrativo en materia de recursos, es del caso citar lo expuesto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en esta materia señaló:

*“...El artículo 42 del C.C.A. dispone que la escritura pública y sus copias –en la que se protocoliza la constancia o copia de la petición debidamente recibida por la administración, junto con la declaración jurada de no haber sido notificada ninguna decisión– producirá todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. La firmeza del acto ficto positivo, entonces, tiene ocurrencia desde el día siguiente a la fecha en que se configuró el silencio, pero se exige la protocolización para hacer valer la decisión ficta positiva ante terceros y, por supuesto, ante la propia administración.<sup>5</sup> Si fuera necesario, pues la administración que originó el silencio sabe y conoce que por vencimiento del plazo sin respuesta frente a la petición o recurso, surgió un acto ficto positivo. ...”<sup>6</sup>*

Conforme a la anterior regla jurisprudencial, es claro para el Despacho que el silencio positivo se configura una vez vence el plazo para que la administración resuelva el recurso, sin que sea necesaria la protocolización de la petición para que el silencio administrativo se configure. En este punto se debe señalar, que la protocolización es un requisito de forma para hacer valer ante la entidad el silencio administrativo conforme al artículo 85 del CPACA, pero esto no quiere decir, que si no se protocoliza el silencio administrativo, éste no se configure.

Ahora bien, el artículo 85 del CPACA, no señala un plazo para efectuar la protocolización del silencio positivo administrativo, por lo que como todo acto administrativo se sujeta a las reglas de pérdida de fuerza ejecutoria, por consiguiente, para materializarlo el administrado tendría el plazo de 5 años previsto en el numeral 3º del artículo 97 del CPACA, por lo que no es de recibo la afirmación de la convocante que la protocolización debe hacerse el día en que se configuró el acto ficto.

<sup>5</sup> Actualmente, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone que el acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo positivo queda en firme desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 del mismo código. Esto no cambia el efecto de la ficción de silencio administrativo positivo.

En el presente caso, tal y como se demostró en el proceso la convocante mediante Escritura Pública No. 1540 del 16 de mayo de 2018 de la Notaría Once de Bogotá (fl. 107-120), protocolizó el silencio positivo administrativo respecto de los recursos interpuestos Resolución No. 77479 del 29 de diciembre de 2016, con lo que materializó el acto ficto o presunto. Por otra parte, la entidad convocada a pesar de haberse configurado el silencio positivo administrativo, no ha tomado determinación alguna tendiente a adelantar las actuaciones administrativas correspondientes a fin que se ejecute la decisión allí contenida.

En síntesis, el Despacho encuentra que las Resoluciones No.s 23967 del 7 de junio de 2017, 62448 del 29 de noviembre de 2017 y 11374 del 8 de marzo de 2018 se encuentran viciados de nulidad, pues el despacho encuentra que la Superintendencia de Puertos y Transportes excedió el término de un año establecido en el artículo 52 del CPACA para resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa convocante contra el acto administrativo sancionatorio, razón por la que se configuró la pérdida de competencia de la entidad pública convocada, generándose en favor de la convocante silencio administrativo positivo, por el cual se entiende resuelto el recurso de apelación en favor del recurrente.

#### **4. Estudio del acuerdo conciliatorio.**

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

##### **5.1 La debida representación de las personas que concilian.**

La Sociedad AEROTUR S.A.S., se encuentra debidamente representada por el abogado Juan Carlos Molina Casas (fl.134-135).

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transportes, está debidamente representado y su apoderado la Abogada Gerardo Silva Pesca tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder otorgado visible a folio 136 y los soportes encontrados en los folios 137 a 150.

**5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.** En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad **de conciliar**, entre otras.

**5.3 Competencia del juez para decidir.** Los derechos reclamados por la parte derivan de la actuación sancionatoria iniciada en su contra, cuyas pretensiones son inferiores a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competente este Despacho para decidir la controversia conforme a I numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

**5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

;

(...)"

Conforme a lo anterior según los hechos de la solicitud las Resoluciones 62448 del 29 de noviembre de 2017 y 11374 del 8 de marzo de 2018 fueron notificadas a la convocante el **13 de marzo de 2018 (fl.103)**, luego a partir del día 14 de marzo de este año comenzó a correr el término para interponer la acción. Teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 22 de junio de 2018 (fl.1)**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 14 de agosto de 2018**, cuando se adelantó la audiencia de conciliación judicial. Como se aprecia la solicitud de conciliación, se presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sin que opere la caducidad de la acción.

**5.5 Conclusión del procedimiento administrativo.** Mediante las Resoluciones 62448 del 29 de noviembre de 2017 y 11374 del 8 de marzo de 2018 (fls.186-192 y 104 y 105), el Superintendente de Puertos y Transportes, el recurso de apelación contra la Resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la convocante por infringir las normas regulatorias del servicio de transporte público terrestre.

Como los referidos actos fueron los que resolvieron el recurso de alzada, constituyen la decisión definitiva en la actuación administrativa seguida contra la convocante, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### **5.6 Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata que los derechos discutidos resultan disponibles, toda vez que en la actuación sancionatoria seguida contra la convocante, operó la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que hace que opere el silencio positivo administrativo a favor de la convocante, entendiéndose entonces revocada la decisión sancionatoria proferida en su contra en la Resolución No. 77429 del 29 de diciembre de 2016.

### **5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.**

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 198 y 203 del expediente, se establece que la convocada hace oferta de revocatoria directa de todos los actos acusados, desde el pliego de cargos presentado en contra de la demandada, ya que la actuación sancionatoria fue afectada por la caducidad prevista en el artículo 52 del CPACA, entendiéndose revocadas todas las decisiones que se tomaron con base en dicho pliego de cargos.

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por el apoderado de la entidad convocada, derivada de la Reunión del Comité de Conciliación de la Entidad el 6 de julio de 2018 (fl.137-138), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la convocante, sin objeción alguna.

respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

**5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente.** La propuesta conciliatoria, resulta acorde con lo solicitado por la parte demandante, que es la revocatoria de todas las decisiones administrativas adoptadas en su contra, atendiendo al hecho que a favor de la convocante ocurrió el silencio administrativo positivo derivado de la caducidad de la facultad sancionatoria, lo que hace que los actos definitivos adoptados dentro del proceso sancionatorio se entienda revocados.

**6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque no existe reconocimiento económico a favor de la convocante, por lo que no existiría lesión al patrimonio de la entidad convocada, por el contrario al estar viciados de nulidad los actos proferidos por fuera del término previsto en el artículo 52 del CPACA, afectarían el patrimonio de la entidad demandada en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

## **7. Conclusión.**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

**PRIMERO.** Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S**, identificada con NIT 830088073-7, y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, celebrado ante la Procuradora 69 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos de Tunja, contenido en acta de fecha 14 de agosto de 2018.

**SEGUNDO.** Notificar del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO.** En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial ala acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.** Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

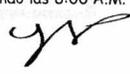
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 35 de hoy 24 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	